



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 05001-41-05-005-2016-01515-01
DEMANDANTE : JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO
CC. N° 3.651.785
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica a la profesional de derecho LINA MARCELA MESA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.869.451 y portador de la T.P N° 213.658 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada: COLPENSIONES, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.915.453 y portador de la T.P N° 150.960 del CSJ, de conformidad con el poder anexo, en su condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS SAS, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del **28 de septiembre de 2020**, el cual se publicó por estados el **30 de septiembre** del mismo año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El día **5 de octubre de 2020**, mediante apoderada judicial la parte demandada Colpensiones allegó el escrito de alegatos, manifestando que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Seguros Sociales, según lo dispuso el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, de ahí que solo existió tal prestación mientras estuvo vigente dicha normatividad. Insiste en que los incrementos pensionables dejaron de existir a partir de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición

previsto por el artículo 36 de la mencionada norma. Pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Lo anterior de conformidad con la Sentencia Su 140 de 2019. Además, siguiendo lo manifestado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, insiste la parte demandada que el conceder dicha prestación va en contravía de la Ley y la Constitución Nacional y en tanto que el precedente es vinculante, dado que no se pueden aplicar normas que no están vigentes insiste. Subrayando además que los incrementos pensionales si son susceptibles de prescripción si no se hubieren cobrado dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.

Refiere además la Sentencia STL 14550 de 2019- Radicado N° 86601 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, del 9 de octubre de 2019, en aras de hacer hincapié en la aplicabilidad del precedente constitucional y su obligatorio cumplimiento.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocer el incremento pensional del 14% de la pensión mínima legal a partir de la fecha en que le fue reconocida, por tener a cargo su cónyuge cargo, respectivamente; de igual forma al pago de las costas procesales.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al señor JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución N° GNR 193053 de 26 de junio de 2015, a raíz de darle cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por: "el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia con radicado N° 2015-00116-00 y el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Caucasia con radicado N° 2015-00017-00". Indica la parte demandante que la pensión de vejez le fue reconocida en virtud del régimen de transición, según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Así mismo, el señor JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO, aduce que tiene a cargo a su cónyuge la señora CARMEN MABEL BARRERA GONZÁLEZ, con quien contrajo matrimonio católico el 11 de junio de 1977, y con quien comparte, techo, lecho y mesa.

El actor refiere que solicitó a COLPENSIONES, el 1 de noviembre de 2014, el incremento pensional, con respuesta negativa frente a dicha solicitud.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que los admite tal como consta en los documentos aportados, sin embargo, para la entidad el hecho sexto, donde el actor considera que los incrementos se reclaman desde la fecha en que fue concedida la prestación de vejez, es una apreciación del abogado de la parte demandante.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: Inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y la genérica.

3.1.3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** –[Fls. 56 y minuto: 9:23 del audio]

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO y abstenerse de imponer costas.

Se apoya la decisión basado el juzgador de origen en que los incrementos pensionales como figura jurídica han sido concedidos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por ello al plantearse la disyuntiva sobre la aplicabilidad de ésta norma, concluye el Despacho que la misma no es aplicable al ser objeto de derogatoria orgánica, siendo remplazada en su totalidad por la Ley 100 de 1993, regulando la seguridad social desde la óptica de una idea regulativa, esto es, bajo el mejor escenario posible que tendría que darse para que este fenómeno opere al interior de nuestra sociedad. Entonces al no incluirse los incrementos pensionales, dentro del catálogo del sistema general en pensiones, éstos no hacen parte de las prestaciones que el sistema reconoce, entre otras razones. En este caso, en especial, no podría siquiera emplearse por aplicación el principio de favorabilidad, es decir la aplicación integral de la norma, en este caso la norma que favorece al demandante es la Ley 33 de 1985, en ese orden de ideas, no habría lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales, la razón es que este compendio normativo, no contempla los incrementos pensionales, de serlo así sería una desviación del principio de favorabilidad o un entendimiento inadecuado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado QUINTO MUNICIPAL de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia nacional, será necesario primero establecer, si los incrementos por personas a cargo se encuentran vigentes y si la reclamación se realizó durante el término dispuesto. Para luego definir si los beneficiarios de los incrementos pensionales del régimen de transición son extensivos a otras normas diferentes al Decreto 758 de 1990.

TESIS DEL DESPACHO: **TESIS DEL DESPACHO:** Dado que la prestación reclamada se encuentra justificado bajo los postulados del Régimen de Transición de la Ley 33 de 1985 y no del Decreto 758 de 1990, no es posible acceder a las pretensiones reclamadas.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **Confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-La identificación del demandante señor JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO, con la cédula de ciudadanía N° 3.651.785 y registro civil de nacimiento de la Notaria Única de Valdivia-Antioquia [fls. 7 y 9]

-El vínculo del demandante con su cónyuge CARMEN MABEL BARRERA GONZÁLEZ, mediante el Registro de Matrimonios de la Notaria Única de Valdivia-Antioquia, el cual se celebró el día 11 de junio de 1977. [fl. 8]

-Las declaraciones extraprocesales de ORLANDO DE JESÚS MARTINEZ Y FRANCISCA AMPARO VILLEGAS DE ZAPATA, del 25 de abril de 2016 y sus identificaciones [fls. 10 a 12]

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO, mediante la Resolución No. GNR 193053 del 26 de junio de 2015, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985. Y a partir del 1 de noviembre de 2014. [fls. 11-17]

La respuesta de COLPENSIONES sobre la solicitud del actor, señor JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SOTO, del incremento pensional, el día 19 de mayo de 2016. [fl. 18-19].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, éste es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, la Corte Constitucional consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la *derogatoria orgánica* de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Sobre la **vigencia de los incrementos pensiones** –Decreto 758 de 1993-. el despacho no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiterada y pacíficamente que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1993, por derecho propio, o por transición (**SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL1.466 de 2019**).

En relación al tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que están vigentes los incrementos por personas a cargo, así lo hizo en reciente Sentencia del 17 de julio de 2019, Rad. No. 70201, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Es claro entonces que para la SL de la CSJ los reconocimientos de los incrementos por personas a cargo siguen vigentes, siempre y cuando no haya operado la prescripción trienal. Y considera esta juzgadora, que justamente es el precedente de la SL CSJ el que acogerá pues es su jurisprudencia la que sienta precedente para resolver los casos analizados en los expedientes de la referencia, considerando la calidad superior jerárquico funcional de esta corporación.

En igual sentido se acoge este despacho, frente al criterio aplicable en cuanto la vigencia de los incrementos para las reclamaciones anteriores al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SU 140 de 2019, en la que se declaró la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la línea jurisprudencial sentada por la CSJ. Es de advertir que es la misma corte constitucional al aplicar el principio de la confianza legítima, quien refiere que este *principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá.* –ver también la Sentencia C-131 de 2004-.

5.2.4 El carácter restringido de los incrementos pensionales por personas a cargo. Es claro que el derecho a los incrementos pensionales fueron consagrados por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Y es indiscutible su vigencia como ya se indico, pero se advierte de su carácter restringido, toda vez que su aplicación no es general para la totalidad de pensionados, solamente procede cuando el régimen aplicado corresponde a un estatuto que consagraba este derecho; en ese sentido se ha pronunciado La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias: *radicación 25517 del 27 de julio de 2005; radicación 29751 del 5 de diciembre de 2007; radicación 32381 del 24 de febrero de 2009; radicación 36345 del 2 agosto de 2010; radicaciones 40919 y 42300 del 18 de septiembre de 2012.* Encontrando que bajo esa premisa en el presente caso, el demandante si bien es beneficiario del régimen de transición pensional, el régimen que le fue aplicado corresponde a la Ley 33 de 1985, siendo empleado público, que acredita para efectos del reconocimiento de la prestación 55 años de edad y 20 años de servicios. La Ley 33 de 1985 no consagra el derecho a incrementos pensionales por personas a cargo, razón por la cual al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de incrementos, porque se insiste, solo para quienes fueron pensionados bajo los distintos estatutos del Seguro Social tiene vigencia esta prestación, la cual debió desaparecer en el momento en que se extingue el régimen de transición a partir del 1 de enero de 2015.

Siendo clara la línea jurisprudencial, se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín, distintos pronunciamientos que ratifican ésta posición, cita el Despacho: Sentencia del 5 de julio de 2012, Sala Segunda de Descongestión; Sentencia del 19 de mayo de 2010, Sala Cuarta de Decisión Laboral; en esta última providencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, indica los casos en que no es procedente el reconocimiento de incrementos, incluyendo entre ellos: *"pensionados por vejez con base en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 o directamente que cumplen los requisitos de la Ley 33 de 1985 o de otro régimen especial..."*.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso si bien el demandante el Sr. JOSÉ ABELARDO MARTÍNEZ SOTO, es beneficiario de la pensión de vejez conforme Resolución N° GNR 193053 del 26 de junio de 2015, ésta le fue reconocida de conformidad con lo establecido en Ley 33 de 1985, pues cumplía con los requisitos para obtenerla: la edad -55 años- y haber acreditado un mínimo de 20 años de servicios al Estado, para la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, Ley 33 de 1985 no

consagra el derecho a incrementos pensionales por personas a cargo, por ende al no pensionarse bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, no le asiste el derecho solicitado.

En base a lo anterior, se concluye que se confirma lo resuelto por el juzgado de origen, el sentido de que no accede a las pretensiones del actor por encontrarse probada la excepción de Inexistencia del derecho reclamado, como ya se indicó.

COSTAS. Teniendo en cuenta que la presente decisión fue revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** por el fallo objeto de consulta, proferido el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Del fallo anterior quedan las partes notificadas por Estados de conformidad al 295 del CGP y el artículo 15 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada la misma, y se firma por la titular del Despacho.

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fb33cd920cdefd7f26db56c75cc71e7d0a7c3aee7e5d576cc8810825c3168b

Documento generado en 26/03/2021 03:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>